



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2018

VISTO

El escrito de fecha 23 de mayo de 2018, remitido por el Procurador Público del Poder Legislativo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín disponiendo que se notifique a la Municipalidad Distrital de Pachacámac, en su calidad de demandada, así como al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en calidad de litisconsortes necesarios pasivos.
2. Con fecha 23 de mayo de 2018 el Procurador Público del Congreso de la República presentó un escrito mediante el cual contesta la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pero, además, solicita que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda expedido por el Tribunal Constitucional en el extremo que dispone la incorporación del Congreso de la República al presente proceso en condición de litisconsorte necesario pasivo.
3. El Código Procesal Constitucional establece expresamente que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
4. Estando a lo expuesto, el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, debe ser declarado improcedente por extemporáneo toda vez que el Procurador Público del Poder Legislativo fue notificado del auto expedido por este Tribunal Constitucional con fecha 11 de abril de 2018, mediante Oficio 083-2018-SR/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 2

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Firmas manuscritas de los magistrados]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2015-PC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN
AUTO 2

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que sólo procede el recurso de reposición contra los decretos y autos dictados por el propio Tribunal. Sin embargo, pueden configurarse algunos supuestos donde se amerite declarar la nulidad de la sentencia (Cfr. 00776-2014-AA), ello es posible de argumentar conforme a los lineamientos establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual exige adecuar las formalidades a los fines de los procesos constitucionales.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2015-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN
AUTO 2

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2015-PCC/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

AUTO 2

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de reposición, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL